Buenos Aires, de diciembre de 2025. IDM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Sumario de los hechos del caso

La firma Fric Rot SAIC realizó una importación de mercadería. Unos días después de haber ingresado la mercadería, la aduana realiza un segundo control y constata una diferencia entre lo importado y lo declarado, razón por la cual el servicio aduanero de Rosario lo sanciona en los término del art 954, inc. “c”. El Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución.

II. Sentencia del Tribunal Fiscal

En este entendimiento, la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, mediante sentencia del 17/04/2024, resolvió revocar la Resolución nro. 1357/13 (AD ROSA), recaída en la Actuación SIGEA N° 12551-203-2011, con costas a la demandada vencida.

Para decidir de ese modo, en primer lugar puso de resalto que el origen de la controversia gira en torno a la apelación interpuesta por la firma FRIC ROT SAIC y el despachante de aduana Osvaldo Enrique Rossi, contra una resolución de la Aduana de Rosario que les imponía una multa de $51.909,20 por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, inc. “c” del Código Aduanero.

Esta infracción sanciona a quien efectúe una declaración ante el servicio aduanero que difiera con la comprobación posterior y que hubiere podido producir el ingreso o egreso de un importe distinto al que correspondía. Relata que la Aduana encontró que, al realizar el control físico en el depósito fiscal, existía un faltante de una de las cuatro cajas declaradas, lo que implicaba una diferencia en menos de 22,73 kilogramos respecto al peso consignado en la guía aérea.

El principal argumento de la recurrente para justificar la diferencia fue que la mercadería faltante había sido robada/hurtada

mientras se encontraba en la zona primaria aduanera. Sostiene que, antes de documentar la destinación de importación, se había realizado una toma de contenido (el 9/03/11), con la intervención de funcionarios aduaneros, donde se dejó constancia de que no había novedad en cuanto a la cantidad, peso (61,230 kg) y estado de los productos,. La firma importadora oficializó el despacho de importación (el 11/03/11) basándose precisamente en el resultado de esta toma de contenido y la guía aérea.

El tribunal Fiscal para revocar la resolución se centró en que la sustracción de la mercadería ocurrió efectivamente en la zona primaria aduanera y no antes, es decir, entre la toma de contenido y el control físico posterior al arribo al depósito fiscal,. Al ocurrir la sustracción en esta zona, el Tribunal consideró que el hecho se encontraba fuera de la custodia del importador a los efectos pretendidos por el fisco al imputar el artículo 954, inciso c) del Código Aduanero. Además, el Tribunal señaló que la firma “FRIC ROT SAIC” cumplió con todos los deberes que se encontraban a su cargo y que el faltante se produjo por una circunstancia ajena al importador.

En conclusión, el Tribunal determinó que no existía prueba alguna que indicara que la recurrente hubiera declarado incorrectamente la cantidad, peso y estado de la mercadería en el despacho de importación. La postura de la Aduana de presumir la intencionalidad o el conocimiento del faltante por parte de la recurrente no estaba acreditada en el expediente, especialmente dado que funcionarios aduaneros participaron en la toma de contenido previa sin registrar anomalías. Dada la constatación de que la firma cumplió con sus deberes y que no resulta admisible la imputación objetiva en materia aduanera, el voto fue a favor de revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la infracción endilgada

III. Agravios del Fisco Nacional

Contra aquel pronunciamiento, el Fisco Nacional interpuso recurso de apelación y expresó agravios a fs. 244-249, los que fueron contestados por el coactor Rossi a fs. 256-257.

Afirma que, la actora "a sabiendas de la diferencia ocasionada que se vislumbró en el depósito fiscal declara por el total del peso y en consecuencia un valor del 100% cuando perfectamente conocía el faltante de una de las cajas que habían ingresado desde Estados unidos". Agrega que el TFN incurre en un error al momento de valorar los hechos y las actuaciones administrativas.

Seguidamente, realiza un análisis de la infracción prevista en el art. 954 y en sustento de ello transcribe jurisprudencia en apoyo a su tesitura. Finamente, se agravia que la falta de punibilidad del art. 954 inc. c) del Código Aduanero provoca un gravamen irreparable. Realiza un análisis exhaustivo de la infracción imputada.

IV. Alcances del pronunciamiento

De manera preliminar, es necesario advertir que esta Sala no se encuentra obligada a seguir a los apelantes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: "*ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento*", del 29/5/2008; "*Multicanal S.A. y otro c/ EN-SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986*", del 21/5/2009; "*Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)*", del 21/10/2010; "*CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación 'A' 5147 y otro s/ proceso de conocimiento*", del 18/4/2011; "*Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN-DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)*", del 25/8/2011, "*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso*

directo de organismo externo", del 7/8/2014, "*Laham*, *Alberto Elías c/ DGI s/Recurso directo de organismo externo*", del 7/5/2015; "*Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM*", del 27/4/2018, entre otros).

V. Carácter limitado de la revisión judicial sobre las cuestiones de hecho

En este orden de ideas, es menester recordar que, por principio, no cabe revisar en esta instancia cuestiones atinentes a la valoración de los elementos fácticos en los que el Tribunal Fiscal de la Nación ha fundado su decisión, puesto que, en virtud de lo normado por el art. 1180 del Código Aduanero, está reservada a dicho tribunal la apreciación respecto de la prueba y su suficiencia, salvo que mediara error de magnitud suficiente en esa ponderación, supuesto en el que cabría apartar la aplicación de aquél principio (cfr. CSJN, Fallos: 300:985; esta Sala, *in rebus*: "*Renault Argentina SA*", del 7/3/1995; "*SIAT SA (TF 16680-A) c/ DGA*", del 14/11/2009; "*Agencia Maritima Tagsa SA (TF 18034-A) c/ DGA*", Causa Nº 25.245/2005, del 20/10/2011; "*Welding Argentina SA (TF 17821-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 6.774/2015, del 15/12/2016; "*Holgado, Alejandra Marcela TF 26455-A c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 37638/2017, del 4/10/2018; "*Odfjell Argentina SA c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 28.558/2018, del 26/2/2019, "*Novartis Argentina SA (TF 28664-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 5609/2016, del 21/6/2019; "*Procesadora de Boratos Argentinos SA (TF 30115-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 3084/2020, del 5/5/2021; "*Paraná SA de Seguros (TF 38231-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 10/2019, del 22/7/2022 y, "*Gargiulo, Antonio Bartolomé (TF 40091-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 27458/22, del 27/12/2022, entre muchos otros).

VI. Delimitación de la cuestión a resolver y circunstancias de hecho relevantes para la resolución del caso

Así las cosas, corresponde precisar que en el caso corresponde expedirse sobre la procedencia de los agravios del fisco nacional respecto de la revocación de la multa, así como la imposición de costas.

En este sentido, con el propósito de lograr una mejor comprensión de la problemática involucrada en autos, resulta conveniente reseñar las circunstancias fácticas del caso según surge del expediente en soporte papel que se tiene a la vista. Bajo esta perspectiva, de las constancias acompañadas a la causa (expediente administrativo nº12551-203-2011), conforme fueran reseñadas adecuadamente por el Tribunal Fiscal, surge que:

(i) La firma Fric Rot SAIC importó desde los Estados Unidos de Norteamérica un System Upgrade For 1 DYNO, el cual estaba integrado por los siguientes equipos: I) Controller; II) Data Acquisition; III) Programmer; IV) I/O Board y V) touch Screen Monitor.

(ii) las actuaciones administrativas se inician como consecuencia de la denuncia formulada por la sección “V” en la que se da cuenta de una presunta infracción al art. 954, inc. c, del Código Aduanero en relación con la importación 110521C04001105C documentada por la firma actora.

(iii) a fs. 2, obra el informe de la Sección V, del que surge que de la verificación efectuada resulta un faltante de una de las cuatro cajas documentadas.

(iv) a fs. 3 luce la copia de la destinación del 11/3/2011 por un total de 38,50kg,

(v) según surge de fs. 12/13, **previo** a documentar la destinación de importación referida en el punto anterior, el 09/03/2011 se procedió a efectuar una toma de contenido de la mercadería. Los

funcionarios del servicio aduanero constataron que el peso de la mercadería era de 61,230kg y que se había constatado sin novedad en cuanto a cantidad, peso y estado de los productos.

(vi) a fs. 181 del expediente tramitado ante el TFN, obra la contestación del oficio de La Meridional Compañía Argentina de Seguros en donde surge que el 27/06/2011 abonaron a la firma Fric – Rot SAIC la suma de u$16.281,60 en concepto de indemnización por el robo de mercadería procedente de la guía MIA 2298.

VII. Falta de refutación de los fundamentos de la sentencia

Sentado lo expuesto, cabe recordar que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la resolución cuestionada (arts. 256 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y que sea idónea para demostrar la errónea aplicación del derecho o la inadecuada valoración de las pruebas producidas, ya que el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juez, sin suministrar las bases fácticas y jurídicas del distinto punto de vista, no alcanza para sostener un recurso de apelación (cfr. esta Sala, *in re*: "*Pan American Energy LLC Suc Argentina c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 41.090/2013, del 2/9/2020).

En definitiva, esa crítica concreta y razonada debe ser autosuficiente en relación con el pronunciamiento apelado y debe constituir un estudio de los razonamientos contenidos en aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas (cfr. esta Sala, *in re*: "*Fernández Jorge Alberto (TF 32671-I) c/ DGI*", Causa Nº 17.232/2012, del 31/5/2012).

Pues, aun cuando corresponda observar un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios (por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa), ello no puede conducir al extremo que implique, en

los hechos, derogar la norma que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios (cfr. esta Sala, *in re*: “*Caminos SRL (TF 30838-I) c/ DGI*”, Causa Nº 17.555/2010, del 9/4/2013).

En este entendimiento, se advierte que el recurrente no ha rebatido los fundamentos de la sentencia apelada.

En este sentido, de conformidad con lo expuesto en el considerando II, cabe precisar que en la sentencia del Tribunal Fiscal, expuso que la recurrente oficializó el 11/03/11, el despacho de importación por un valor FOB total de U$S28.835. No obstante, al arribar la mercadería al depósito fiscal del Aeropuerto de Rosario, el servicio aduanero procedió a efectuar el control físico de la destinación en cuestión y detectaron bultos faltantes.

Advertimos también —tal como lo hace el Tribunal Fiscal — que la actora no controvierte la existencia del referido faltante, sino que la justifica aduciendo que el referido faltante ocurrió como consecuencia del robo de la mercadería mientras se encontraba en la “zona primaria aduanera”.

La toma de contenido, que tuvo lugar en fecha 09/03/11 con la participación de funcionarios aduaneros, se dejó constancia que no había novedad en cuanto a la cantidad, peso y estado de la mercadería declarada en el manifiesto número 11052MANI007094W y que fue recién al ingreso de la mercadería al depósito fiscal del Aeropuerto de Rosario que el servicio aduanero advierte la existencia de una caja faltante -del total de cuatro cajas-.

Apoyándose en el expediente administrativo –que fue reseñado en el considerado VI— el Tribunal Fiscal determinó que sustracción de la mercadería ocurrió, efectivamente, en la zona primaria aduanera y no antes. Y agrega que nos encontramos ante: “*una maniobra delictiva que consistió en la sustracción de una caja completa,*

acondicionado luego el pallet de manera tal de disimular tal anomalía aunque los depositarios advirtieron la falta de peso (véase fs. 181/205)".

Es decir que —tal como lo afirmó la anterior instancia— no existe prueba alguna que indique que la actora realizó una declaración incorrecta en el despacho de importación 11 052 IC04 001105 y la demandada no logró desvirtuar dicha situación.

La recurrente expuso en primer lugar que para que una conducta encuadre en el art. 954 inc. c) del CA, la transgresión a la prohibición debe ir acompañada de una declaración inexacta. Insiste en que la sanción debe aplicarse cuando lo declarado difiera del resultado de la constatación, situación que no ocurrió en el presente caso.

Sobre la base de tales premisas, toda vez que el contenido de los agravios presentados por el recurrente no se ha dirigido a cuestionar, de modo concreto, el razonamiento que llevó al Tribunal Fiscal de la Nación a revocar la resolución que impuso la multa en los términos del art. 954 inc. c), cabe concluir que la demandada no se ha ocupado de neutralizar en los términos indicados, los fundamentos desarrollados en la resolución apelado. Por lo tanto, su recurso resulta pasible de la consecuencia prevista en el art. 266 del Código Procesal, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el art. 1174 del Código Aduanero.

VIII. Costas

Atento al resultado del recurso, y teniendo en cuenta que no existen razones que ameriten apartarse del principio general de la derrota, corresponde imponer las costas de esta alzada a la parte demandada vencida en autos (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la

sentencia apelada; imponiendo las costas a la vencida (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA